



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/80/2021-
2 Y ACUMULADO.

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos a cuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual por una parte **sobresee** el recurso de apelación intentado por el Partido Movimiento Ciudadano; y por otra **revoca** en lo que fue materia de impugnación **el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado

Acuerdo **IMPEPAC/CEE/198/2021**, mediante el cual se determinó lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, en relación al Partido Movimiento Ciudadano para contender en el proceso

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación y Juicio ciudadano
TEEM/RAP/80/2021-2 y acumulado

GLOSARIO

	electoral ordinario local 2020-2021.
Código Electoral o Código Local y sus variantes	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.
Lineamientos de paridad	Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables	Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021.
Lineamientos de candidaturas indígenas	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/Partido/PES	Partido Movimiento Ciudadano.
Actora/ciudadana	Martha Isabel García Piedra.
Reglamento Interno del Tribunal.	Reglamento interno del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación y Juicio ciudadano
TEEM/RAP/80/2021-2 y acumulado

GLOSARIO

del Estado de Morelos.

Sala Regional.

Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral, órgano de
justicia electoral local, y
variantes.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

- 1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para elegir integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de Morelos.
- 2. Registro de candidatos.** Del ocho al quince de marzo quedó establecido en el calendario electoral como la fecha para el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- 3. Prorroga del registro.** Con fecha doce de marzo, el Consejo emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, mediante el cual aprobó las modificaciones al calendario electoral, extendiendo el periodo de registro del día ocho al diecinueve de marzo, y el periodo de aprobación de candidaturas hasta el día tres de abril.
- 4. Primer acuerdo de cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas.** El treinta de marzo se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/169/2021, por el que se determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género

en el registro de las candidaturas de conformidad con los Lineamientos de paridad.

5. Modificaciones al calendario electoral. En fecha tres de abril el Consejo aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2021, mediante el cual modificó el calendario electoral determinando que el periodo de aprobación de candidaturas se extendería hasta el día ocho de abril y la publicación de las candidaturas en el periódico oficial "Tierra y Libertad" se haría el dieciocho de abril.

6. Requerimientos. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 de fecha tres de abril el Consejo aprobó que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y/o los Consejos Distritales y Municipales, realizaran los requerimientos que consideren pertinentes con lo finalidad de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, presenten la documentación que les sea requerida para que postulen fórmulas, planillas o listas completas de candidatos.

7. Acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021. El día ocho de abril se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/198/2021**, por el que se determinó lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, en relación al Partido Movimiento Ciudadano para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Entre otras cosas, se determinó que el recurrente no cumplió con la acción afirmativa en materia de grupos vulnerables.

8. Medios de impugnación.

8.1. Recurso de apelación

8.1.1. Demanda.

El día dieciséis de abril, el recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo **IMPEPAC/CEE/198/2021**.

De tal forma, en fecha veintiuno de abril, el Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, el recurso de apelación presentado por Fernando Figueroa Guadarrama, representante del Partido, para combatir el acto impugnado que nos ocupa.

8.1.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fecha veintidós de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado al rubro y ordenó en observancia del artículo 92, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal, turnarlo a la Ponencia Dos a su cargo.

8.2. Juicio ciudadano.

8.2.1 Demanda. Inconforme con el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021-2, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal el día veintiuno de abril.

8.2.2 Recepción y vista al pleno. Mediante auto de fecha veintidós de abril, la Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el presente juicio y al considerar que se podría actualizar la hipótesis de acumulación ordenó dar vista al Pleno para que en ejercicio de sus atribuciones determinará lo que en derecho corresponda.

8.3. Acumulación. Mediante Acuerdo Plenario se determinó que efectivamente se actualizaba la hipótesis de acumulación y el juicio ciudadano se acopió al recurso de apelación.

8. 4. Radicación, admisión, y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación, admitirlo a trámite, y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el los presentes medios de impugnación, recursos de apelación y juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 136, 137, fracciones I y II, 147 fracción IV, 319, fracción II, inciso b) y c), 322, fracción I, 334, 335, 337 y 340 del Código Electoral; así como en los numerales 96, 97 y 98 del Reglamento interno del Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

1. Sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano.

El artículo 159, párrafo segundo del Código Electoral, establece que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.

Por su parte el artículo 328 del mismo cuerpo normativo dispone que, los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por su parte el artículo de dicho Código establece en su artículo 361, fracción II, que procederá el sobreseimiento cuando durante el proceso sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Entre las causales de improcedencia se encuentra la prevista en la fracción IV de Código electoral que prevé como improcedentes

aquellos medios de impugnación presentados fuera de los plazos establecidos.

A partir del marco jurídico descrito con antelación, se estima que en la especie el recurso de apelación se presentó fuera del plazo previsto para la interposición del mismo y que, por ende, procedería su sobreseimiento, toda vez que fue admitido.

Ello, pues del análisis del escrito impugnativo se advierte que el propio recurrente reconoce en la página dos de su demanda que conoció el acto impugnado el día once de abril.

Por lo tanto, con base en el dicho por el recurrente, se tiene que si tuvo conocimiento del acto impugnado el once de abril, **el plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación corrió del miércoles doce al sábado quince de abril**, en el entendido de que para el cómputo de dicho plazo todos los días y horas deben tenerse como hábiles, al estar relacionada la presente impugnación con el proceso electoral local celebrado en el Estado.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado directamente en la oficialía de partes de IMPEPAC, el día dieciséis de abril, tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en la primera foja de la propia demanda, debe concluirse que dicha presentación resulta extemporánea, pues excedió en un día el plazo legalmente establecido para ello.

Por tales razones, al haberse evidenciado la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que en la especie se actualice alguna otra causal de improcedencia, se procede a sobreseer el recurso de apelación intentado por el Partido Movimiento Ciudadano.

2. Causales de improcedencia invocada por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La autoridad responsable en el juicio ciudadano invocó la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico de la actora en virtud de que las posiciones sobre las que se duele si fueron registradas y actualmente cuenta con dicha candidatura, por lo tanto, aduce no existe controversia.

Al respecto, este Tribunal considera que la pretensión de la enjuiciante no consiste en que se obtenga el registro de sus candidatas si no el reconocimiento de que pertenecen a categorías sospechosas que las colocan dentro de los supuestos definidos en los lineamientos de grupos vulnerables y que por tanto se arribe a la conclusión de que el mismo cumplió con las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables.

Por lo que contrario a lo sostenido por la responsable sí existe controversia porque precisamente se discute si el Partido Movimiento Ciudadano cumplió con las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables o no.

En suma, se estima infundada la improcedencia alegada por la autoridad responsable.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella la actora precisa: su nombre; domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado; el Tribunal local responsable; los hechos; los conceptos de agravio; y asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad.

La actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de abril y no se tiene prueba en contrario, por lo tanto, el plazo corrió del día diecinueve al veintidós

de abril; presentando su demanda el día veintiuno, por lo cual se encuentra dentro del plazo legal previsto.

2. Legitimación e interés jurídico.

El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 343 del Código Electoral; toda vez que acude la ciudadana Martha Isabel García Piedra, en su carácter de candidata propietaria a diputada local de representación proporcional, por el Partido Movimiento Ciudadano².

3. Interés jurídico. La promovente tiene interés jurídico porque en el mencionado acuerdo se resuelve respecto a su candidatura.

4. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

1. Motivos de inconformidad.

Del escrito de demanda de la actora, se advierte que controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CEE/198/2021**, esencialmente bajo las siguientes temáticas³:

- A. Violación a su garantía de audiencia.**
- B. Indebida fundamentación y motivación.**
- C. Indebido requerimiento para subsanar las irregularidades imputadas.**
- D. No le fue concedida la prórroga establecida en el artículo 185 fracción II del Código Electoral.**

² Véase la lista de candidatos registrados para el presente proceso publicada en el ejemplar 5934 del periódico oficial "Tierra y Libertad" consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>.

³ Véase la jurisprudencia, en materia electoral número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Así como, la tesis de jurisprudencia 02/98, en materia electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

2. Materia de la controversia.

Este Tribunal debe determinar si a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por la impugnante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/198/2021**, fue emitido conforme a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Metodología. Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio conjunto de ellos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

A. Violación a su garantía de audiencia.

En el presente caso el agravio es **fundado y suficiente para revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IMPEPAC/CEE/198/2021**.

2. Justificación.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, al derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior, ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:⁴

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
- b) El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
- c) La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

Por tanto, el derecho de audiencia puede definirse como el derecho público subjetivo concedido a toda persona para que **previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos**, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que el derecho de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

Así, la actualización de los elementos señalados, como partes del derecho de audiencia, tienen una relación directa con el

⁴ Cfr. La sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-111/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

emplazamiento al procedimiento, con la posibilidad de que el denunciado comparezca a ejercer su derecho a una debida defensa, respecto de los hechos imputados y tipos administrativos que se aducen actualizados.

El derecho a defenderse permite al denunciado conocer los hechos que se le imputan como irregularidades, presentar las defensas, excepciones, argumentos de derecho, los alegatos y los elementos de pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las garantías del debido proceso, como es el derecho de audiencia, deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, porque ello permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que las formalidades esenciales del procedimiento son:⁵

La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

La oportunidad de alegar; y,

⁵ Véase la jurisprudencia identificada con el número de registro 200234, cuyo texto y rubro son: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su parte, los lineamientos de grupos vulnerables en su artículo 16 sostienen que en caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en dichos lineamientos, en el ámbito de sus competencias, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, prevendrán a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes a efecto de dar cumplimiento, para lo cual se estableció otorgar un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga de veinticuatro horas.

En el presente caso derivado del acuerdo **IMPEPAC/CEE/185/2021**, la autoridad responsable ordenó requerir al Partido Movimiento Ciudadano para que sustituyera en sus candidaturas una fórmula integrada por una persona propietaria y un suplente de cualquiera de los grupos vulnerables en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de los lineamientos aprobados por tales grupos, en la postulación de sus candidaturas en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Ello se corrobora con los hechos narrados por el recurrente y la documental remitida por el IMPEPAC, la cual coincide con lo plasmado por la accionante en el sentido de que solo una vez el órgano administrativo requirió por cuarenta y ocho horas al Partido promovente para que sustituyera en sus candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional una fórmula para que quedara integrada por una persona propietaria y otra suplente de cualquiera de los grupos vulnerables.

Ante tal requerimiento el Partido presentó escrito a través de su representante ante el Consejo Estatal, vía correo electrónico, en fecha seis de abril, según lo relatado por él mismo en su demanda y no controvertido por la responsable, en el sentido de que se tomara



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación y Juicio ciudadano
TEEM/RAP/80/2021-2 y acumulado

en consideración que las ciudadanas Martha Isabel García Piedra y Kely Sandoval Pliego, postuladas en la octava posición de la lista de diputados por el principio de representación proporcional se encuentran en el supuesto de adulto mayor y joven, respectivamente.

En el citado cumplimiento el Partido manifestó que, si en el Sistema Estatal de Registro de Candidatos implementado por el IMPEPAC, no fueron registradas en la categoría sospechosa invocada se debió a que el propio sistema al contestar la pregunta ¿Se considera usted de un grupo en situación de vulnerabilidad? no existe la opción para elegir adulto mayor o joven.

De lo anterior, resulta claro que la responsable desatendió los lineamientos que ella misma aprobó, ya que en primer lugar no requirió al partido por el plazo establecido que es setenta y dos horas y no cuarenta y ocho, en segundo lugar, no consideró las manifestaciones hechas por el Partido en cumplimiento al requerimiento efectuado.

Así la autoridad responsable estaba en aptitud de conocer si la ciudadana postulada por el Partido pertenecía a esos grupos o no, por ser esa verificación un dato que se desprende de las documentales presentadas para su registro, tales como su identificación oficial y su acta de nacimiento.

En conclusión, le asiste la razón a la enjuiciante en relación a que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia porque como ha quedado asentado, no observó los plazos previstos en los lineamientos para los requerimientos necesarios y dejó de valorar la contestación ante tal requerimiento.

Al haber sido fundado el agravio expuesto por la impugnante, el mismo es suficiente para revocar, en lo que fue materia de estudio, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/198/2021**.

Así resulta innecesario el estudio de los agravios restantes toda vez que, se revocó el acto controvertido.

SEXO. Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio respecto a que se vulneró la garantía de audiencia de la impugnante, al no valorar la procedencia de su registro como candidata perteneciente a un grupo vulnerable, es procedente **revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021 -en lo que fue materia de impugnación-**, para los siguientes efectos:

- 1) Dentro de las **48 (cuarenta y ocho) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo Estatal deberá emitir una nueva determinación sobre la verificación de la postulación de la ciudadana como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional perteneciente a alguno de los grupos vulnerables previstos en los lineamientos aplicables.
- 3) Hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las **24 (veinticuatro) horas** de que ello suceda y remita la documentación que así lo acredite.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia Electoral Local;

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina el **sobreseimiento** del recurso de apelación intentado por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Resultan **fundados** los agravios planteados por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/198/2021**, emitido por el Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación y Juicio ciudadano
TEEM/RAP/80/2021-2 y acumulado

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la parte final de la resolución.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

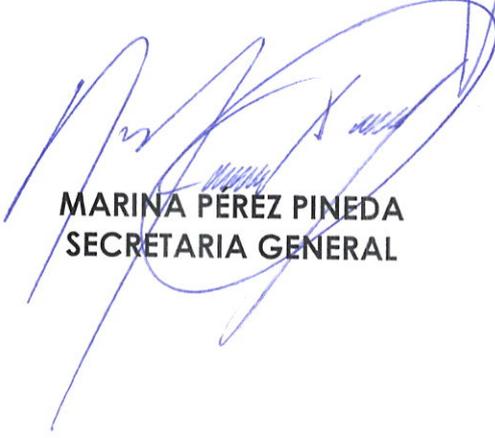
Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistrada Presidenta, la Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL